



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-003-2020-00035-01
DEMANDANTE: MIGUEL DARIO ACOSTA GUEVARA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

1.- MIGUEL DARIO ACOSTA GUEVARA por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se declarara la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM con destino al RAIS, solicitado el 16 de febrero de 1996, por medio del formulario No. 00688044.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez prevista en el acuerdo 049 de 1990, con las mesadas adicionales, indexación, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

1.1.- Luego de admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES procedió a dar respuesta a la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora. Como medio de defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, con base en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Argumentó que, revisada la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se puede observar que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad

para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, dado que no presentó reclamación administrativa ante esta entidad en relación con las pretensiones efectuadas en su contra, por lo que no tuvo la oportunidad de realizar la liquidación y el estudio del reconocimiento de la pensión y, por tanto, en caso de que por sentencia se llegase a declarar la nulidad del traslado reclamado, el juez no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto a la prestación solicitada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto proferido en audiencia del 7 de junio de 2022, el juez declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordenó la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de (5) días para que la subsane.

Para adoptar tal determinación, hizo un recuento de la norma que regula el tema en estudio, concluyendo que la parte demandante pretende no solo la nulidad de su traslado del Régimen de Prima Medida con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sino también el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez, prevista en el acuerdo 049 de 1990, por parte de COLPENSIONES, sin que milite en el expediente prueba de que haya realizado el agotamiento de la vía gubernativa frente a esta última pretensión.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el portavoz judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al señalar que si bien no aportó el documento que da cuenta de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, a folio 20 y 21 de la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A, se evidencia la Resolución SUB 2286 del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió un trámite de prestación económica del régimen de prima media con prestación definida solicitada por el ahora demandante, en el que se declaró la falta de competencia para resolver una solicitud de pensión de vejez.

3.1.- A continuación, el juez procedió a resolver el recurso horizontal denegándolo, bajo el argumento de que el aludido acto administrativo no es óbice y prueba de la reclamación administrativa que debió haber realizado en su oportunidad la parte demandante, tal como lo establece la ley, y lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias, en el sentido de que es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

3.2.- En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 7 de junio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, contenida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, al no haberse agotado la reclamación administrativa con respecto a la pretensión de reconocimiento de una pensión de vejez formulada en el escrito inicial.

4.2.- El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

De la lectura de ese precepto normativo, es dable concluir que, cuando se pretende accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante las mismas, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra.

De tal modo que, se trata de una prerrogativa que establece la codificación procesal laboral frente a este tipo de entidades, en torno a que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que, con antelación, se les brinde la oportunidad de revisar su actuación y, eventualmente determinar si deben adoptar algún correctivo. Requisito ese, que al ser omitido configura una falta de competencia del operador

judicial, comoquiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar la contienda.

4.3.- Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, se pronunció concluyendo que, en material laboral, la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa es un factor de competencia para el juez laboral, en los siguientes términos:

“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el ad quem consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo: (...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’ (Subraya de la Sala)

4.4.- Descendiendo al caso puntual, se advierte que la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al considerar que no es posible dar trámite a la pretensión de reconocimiento de derecho pensional a favor del actor, puesto que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 6° del CPTSS, frente a la misma.

4.5.- Definido lo anterior y, revisado el escrito inaugural, se observa que la parte demandante persigue a través del petitum, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado (afiliación del señor MIGUEL DARIO ACOSTA GUEVARA de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Administradora de fondos de pensiones y cesantías PROVENIR S.A solicitado el 16 de febrero del año 1996, por medio del formulario de solicitud de vinculación N° 00688044.

SEGUNDO: ... Como consecuencia de la pretensión anterior se ordene a COLPENSIONES:

3.1. El reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez a favor del señor MIGUEL DARIO ACOSTA GUEVARA prevista en el acuerdo 049 de 1990;

3.2. El pago de las mesadas adicionales de diciembre de cada año.

3.3. Se indexen todas las sumas anteriores de conformidad con los incrementos del índice de precios del consumidor. (...)"

Se advierte también, con las pruebas documentales allegadas con la demanda, solicitud de ineficacia y/o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, presentada por el aquí accionante ante PORVENIR S.A, recibida el 13 de febrero de 2020¹.

4.6.- Bajo las premisas anteriores, se verifica que el demandante busca que se deje sin efectos la afiliación al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A, de suerte que, solo en el hipotético caso de que prospere esa pretensión, el juzgador podrá establecer si hay lugar o no a la devolución de los valores consignados en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES y, consecuentemente, estudiar el reconocimiento de la pensión a que haya lugar.

4.7.- Por lo tanto, no es de recibo el argumento del proponente del medio exceptivo, así como tampoco le asiste razón al juzgador de primera instancia, en cuanto el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6° del CPTSS, pues, la reclamación administrativa se constituye en un privilegio para las entidades públicas de resolver las irregularidades que se hayan presentado frente a los derechos laborales y de la Seguridad Social, con el fin de subsanar las deficiencias que se

¹ Páginas 33 a 40 del archivo "02 MIGUEL D ACOSTA GUEVARA VS PORVENIR – COLPENSIONES 2020-035.pdf" del cuaderno principal de primera instancia del expediente digital.

hayan cometido en el caso de que sea procedente la solicitud, antes de que se acuda a las instancias judiciales.

Lo anterior, conlleva a concluir que para que aquella tenga lugar, la entidad debe tener competencia para actuar frente a la solicitud que se deprecia en la demanda y, en el caso de marras, el actor ruega la ineficacia de su afiliación a PORVENIR S.A, petición sobre la cual, COLPENSIONES no tiene competencia para actuar autónomamente y decidir sobre la validez o no de la afiliación, en tanto se trata de una pretensión en contra de un tercero, como lo es la administradora pensional del RAIS, cuyos derechos no son disponibles por la entidad pública.

4.8.- Así las cosas, en lo atinente a la pensión vitalicia de vejez, que es la pretensión cuya inclusión en la demanda radica el fundamento de la excepción previa que ahora nos ocupa, es dable señalar que, no resulta lógico que el demandante eleve reclamo a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en ese sentido, cuando no hace parte aún de ese régimen pensional, ni Colpensiones se encuentra a cargo de administrar su historia laboral a efecto de consolidar y determinar el valor de la mesada pensional, en tanto que ello se encuentra supeditado a la prosperidad de la primera petición.

4.9.- En consecuencia, se revocará en su integridad el auto objeto de apelación y, dada la prosperidad del recurso, pero con base en las consideraciones aquí expuestas, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

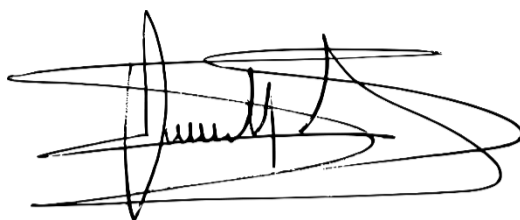
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto emitido en curso de la audiencia celebrada 7 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo aquí expuesto. En su lugar, continuar con el trámite de instancia.

Sin CONDENAS en costas por esta instancia a la parte recurrente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NORENA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado